



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG.No. 299-2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2026

VISTO: La Opinión Legal N° 033-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-CES con Reg. Doc. N° 4271358 y Reg. Exp. N° 3010305, el Informe N° 601-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA y el escrito de Recurso de Apelación presentado por el Sr. Luis Valentino Valencia Martínez identificado con DNI N° 46798159 - Gerente General de la empresa ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, contra la Carta N° 269-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA y demás documentación adjunta en un total de cuarenta y dos (42) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 7 de abril del 2026, se consintió el otorgamiento de la buena pro a través de la PLADICOP – SEACE sobre SERVICIOS DE REUBICACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO Y SIMILARES (A TODO COSTO) PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA PROL. MANCHEGO MUÑOZ, JR. QUICHCA HUAYCCO, JR. YAULI, JR. LIRCAY, JR. HUANDO, JR. LARIA Y JR. ACORIA DEL BARRIO DE SANTA ANA, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA”;

Que, con fecha 13 de abril, a través de Carta N° 19-2026 el Gerente General de la empresa ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, presenta documentos para perfeccionamiento de Contrato, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro del CP-ABR-1-2026-GOB.REG.HVCA/OC-1;

Que, mediante Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, se comunica al Gerente General de la empresa ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, con la pérdida automática de la buena pro, debido a que no se apersonó a firmar el contrato dentro del plazo establecido por ley;

Que, al respecto, con fecha 22 de abril del 2026, el Gerente General de la empresa ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, interpone Recurso de Apelación pretendiendo que se revoque la Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, mediante el cual se dio la pérdida automática de la buena pro otorgada a la referida empresa, ordenándose la emisión de la carta de observación correspondiente a la documentación presentada para la firma de contrato, teniendo como fundamento principalmente lo siguiente:

“1. Luego de una revisión posterior por parte de nuestra representada, se encontró que en el folio N° 03 se encuentra la vigencia poder emitida por SUNARP a solicitud de nuestra representada; en él se precisa el otorgamiento de la Vigencia Poder en favor del Sr. Luis Valentino Valencia Martínez, pero erróneamente se precisa un DNI incorrecto 19817605, el cual no pertenece a nuestro representante legal con DNI 46798159; esto al advertir un error por parte de SUNARP y que la entidad el Gobierno Regional de Huancavelica debió percatarse también, debió ser materia de observación; puesto que nuestra representada al tomar conocimiento del hecho de manera telefónica por parte del personal del Gobierno Regional, nos mencionó que sería emitido como observación mediante documentación según el proceso regular.”



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. No. 299 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 07 MAY 2026

2. Nuestra representada en el amparo de buena fe y teniendo en consideración que nuestra sede es en la ciudad de Lima espero la comunicación formal por parte de la Entidad, lo cual no sucedió; por el contrario, validaron una documentación con errores sustanciales que deberían ser materia de observación”;

Que, es menester señalar el artículo 73 y 74 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:

“Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación

73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos:

- Otorgamiento de la buena pro.
- Declaración de desierto.
- Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

73.2. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. **En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.**

Artículo 74. Órgano competente para resolver el recurso de apelación

74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:

- El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos.** Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación” (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, sobre el perfeccionamiento del contrato el numeral el numeral 90.3 del artículo 90 y el 91.3 del artículo 91 Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece lo siguiente:

“Artículo 90: Plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato (...)

90.3. **En un plazo no mayor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la presentación de los requisitos por parte del postor ganador de la buena pro, se perfecciona el contrato,** con su suscripción o con la recepción de la orden de compra o de servicio, según corresponda. En el mismo plazo, la DEC puede notificar la observación de los requisitos, otorgando un plazo máximo de cuatro días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la notificación, para la subsanación.

Artículo 91: Supuestos en los que no se perfecciona el contrato (...)

91.3 **Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena. (...)**”



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

289-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2026

Asimismo, el literal g) del artículo 310 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 310. Procedimiento ante la entidad contratante

(...)

g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación.

(...)” (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, en el presente caso que nos ocupa, se tiene que el postor ganador del procedimiento de selección la empresa ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, no se apersonó al Gobierno Regional de Huancavelica a firmar el Contrato asignado el N° 16-2026/ORA, dentro del plazo de ley precitado, por tal hecho se notificó a través de la Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, con la perdida automática del otorgamiento de la buena pro. No obstante, el representante de la empresa alega en su apelación que en la Vigencia de Poder se advierte un error por parte de la SUNARP al consignar número de DNI diferente a su representante legal, el cual debió ser observado por parte de la entidad.

Que, el error material que presenta en la Vigencia de Poder emitido por SUNARP no ha sido observada debido a que no es impedimento para la firma del contrato, siendo así, de debió de proceder a perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido por Ley, sin embargo, no se concretó. El recurrente puede advertir de los errores que presentan los documentos presentados, más no disponer y ordenar a la entidad contratante sobre la observación al documento presentado para el perfeccionamiento del contrato, cuando es potestad de la entidad contratante efectuar la observación a través del área especializada bajo responsabilidad. Entonces, al no existir observación alguna sobre la presentación de los documentos, el recurrente debió apersonarse a las instalaciones del Gobierno Regional para la firma correspondiente, si embargo, no lo hizo. Este hecho es causa imputable al postor, por tanto, configura la perdida automática del otorgamiento de la buena pro. Consecuentemente, el acto emitido a través Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, se ajusta a las disposiciones y principios de la ley y reglamento de la materia; por lo que, se debe desestimar el recurso de apelación;

Que, por su parte, el Director de la Oficina de Abastecimiento a través del Informe N° 1479-2026/GOB.REG.HVCA/DEC de fecha 6 de mayo del 2026, remite pronunciamiento, concluyendo entre otras lo siguiente: *“Que, conforme a lo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas, y el Reglamento, la Entidad ha cumplido con efectuar el trámite de perfeccionamiento de contrato, se debe precisar que la perdida automática de buena pro, recae en culpabilidad del contratista, por no haber cumplido con la suscripción del mismo en la fecha indicada según lo establecido en las bases integradas y lo dispuesto en la normativa aplicable al caso en concreto. Debe tenerse presente que el postor tiene la obligación de actuar diligentemente, durante las actuaciones de las fases de contratación, cabe señalar que los postores tienen la obligación de conocer la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por lo que no podría aducirse desconocimiento de la fecha probable para la suscripción del contrato. Conforme a la documentación que obra en el expediente de trámite, la Entidad le comunico al GERENTE GENERAL ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL, la perdida automática de la buena pro, el día 17/04/2026, es decir un día después de la fecha de firma del contrato, siendo que hasta ese momento el postor, no cumplía con apersonarse a la Entidad para la suscripción respectiva, por lo que se evidencia que este despacho ha actuado diligentemente en cumplimiento de la normativa especial de contrataciones Públicas, resultando improcedente la pretensión del apelante. (...)”*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Somyto

Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. No. 299 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2026

Que, además, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de Opinión Legal N° 033-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-CES de fecha 7 de mayo del 2026, concluye que: "Que, conforme al sustento técnico efectuado por la Oficina de Abastecimiento, quien establece que las pretensiones planteadas por el apelante RESULTAN EN IMPROCEDENTE, corresponde a la Entidad resolver el recurso de apelación interpuesto por el postor ELECTROMECAÁNICA VALENCIA EIRL, y comunicar formalmente al interesado como fecha máxima el 07/05/2026";

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la empresa ELECTROMECAÁNICA VALENCIA EIRL en contra de la Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, mediante el cual se dispone la pérdida automática de otorgamiento de la buena pro, confirmando la plena validez del referido acto;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el Gerente General de la empresa ELECTROMECAÁNICA VALENCIA EIRL contra la Carta N° 269-2026GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA de fecha 17 de abril del 2026, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, **CONFIRMÁNDOLA** el referido acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- EJECUTAR la el íntegro de la garantía por el Recurso Impugnatorio de Apelación, adjunta en folios 01 del expediente administrativo, conforme establece el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento, a la Oficina Regional de Administración y a de la empresa ELECTROMECAÁNICA VALENCIA EIRL, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abila Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL